



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## SEGUNDA SALA

### Resolución N° 020302292020

Expediente : 00621-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
Entidad : **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 19 de agosto de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00621-2020-JUS/TTAIP de fecha 23 de julio de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la Carta N° 311-2020-JUS/OILC-TRANSP de fecha 21 de julio de 2020, remitida por correo electrónico de la misma fecha, a través de la cual el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 9 de julio de 2020 con Registro N° 23421.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 9 de julio de 2020, el recurrente solicitó a la entidad “[c]opia de la exposición de motivos del D.S. 006-67-SC, Reglamento de Normas Generales del Procedimiento Administrativo, que tuvo como autor a una Comisión nombrada por el D.S. 421-65-SC de 23.9.1965”.

Mediante la Carta N° 311-2020-JUS/OILC-TRANSP de fecha 21 de julio de 2020, remitida por correo electrónico de la misma fecha, la entidad denegó el acceso a la referida información al señalar su inexistencia luego de haber agotado las acciones necesarias para obtenerla, conforme al Oficio N° 186-2020-JUS/OGA-OADA y anexo.

Con fecha 23 de julio de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación, señalando que no acepta que lo requerido no obre en los archivos de la entidad, pues constituyó el trabajo de la comisión de expertos nombrada por el Decreto Supremo N° 421-65-SC de fecha 23 de setiembre de 1965, que constituye el primer conjunto normativo general sobre derecho administrativo en nuestro país, antecedente de la actual Ley N° 27444 y que fue entregado por un grupo de expertos al ministro de justicia de la época. Además, que la entidad no ha precisado cuáles son las gestiones realizadas, obviando revisar folletos, libros, revistas, documentos institucionales y publicaciones oficiales, entre otros. A su vez que, en

caso de pérdida, la entidad debió contactar a los miembros de la Comisión de 1975 pues pueden contar con lo solicitado.

Mediante Resolución N° 020102352020 de fecha 5 de agosto de 2020, notificada a la entidad con fecha 11 de agosto de 2020, esta instancia le solicitó el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, y la formulación de sus descargos, requerimientos que a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido atendidos.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, el artículo 13 de la referida norma señala que las entidades de la Administración Pública no están obligadas a crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el penúltimo párrafo del artículo de la norma en mención dispone que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante.

En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>2</sup>, precisa que, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la

---

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

información en poder de las entidades, éstas deben agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas.

## 2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido del recurrente conforme a ley.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”*. (subrayado nuestro).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, añadiendo que en dicho caso la entidad deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 006-67-SC, Reglamento de Normas Generales del Procedimiento Administrativo, y la entidad indicó que lo requerido no obra en sus archivos. Ante ello, el recurrente presentó su recurso de apelación alegando que la entidad no detalló cuáles fueron las acciones realizadas para ubicar la información, omitiendo la búsqueda en otras fuentes que pueden haber publicado lo solicitado o incluso convocar a la comisión de expertos nombrada por el Decreto Supremo N° 421-65-SC, a su vez que lo requerido fue el trabajo elaborado por dicha comisión y entregado al ministro de justicia de la época. Asimismo, se aprecia que la entidad no brindó sus descargos a esta instancia.

En ese sentido, esta instancia concluye que en tanto la entidad no alegó que no tiene la obligación de poseer o custodiar la información solicitada, ni invocó alguna excepción de la Ley de Transparencia para denegar lo requerido, alegando en su lugar la inexistencia de la información requerida en sus archivos, corresponde analizar si dicha respuesta se realizó conforme a la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, la entidad denegó el pedido del recurrente señalando en la Carta N° 311-2020-JUS/OILC-TRANSP que *“se realizaron diversas gestiones para poder ubicar la información solicitada”* y como resultado, el Oficio N° 186-2020-JUS/OGA-OADA y anexo, informa *“la inexistencia de dicha información en su poder”,* y *“habiendo agotado las acciones necesarias para obtener lo solicitado por su persona, cumpro con informarle que no resulta posible proporcionar la información requerida.”*

Asimismo, en el Oficio N° 186-2020-JUS/OGA-OADA se indica que se adjunta el Informe N° 045-2020-JUS/OADA-AC conteniendo la respuesta brindada por el Coordinador del Archivo Central y dirigido al Jefe de la Oficina de Administración Documentaria y Archivo, en el cual se indica que *“[l]a línea del Servicio Archivístico ha realizado la búsqueda en el Fondo Documental del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sección documental de la Dirección Nacional de Justicia, Dirección de Desarrollo Jurídico, Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos y Secretaría General habiendo constatado que no obra en nuestros archivos la documentación solicitada (...)”* (subrayado nuestro).

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC y en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC.

De la citada jurisprudencia resulta válido inferir que la atención de las solicitudes de acceso a la información pública debe ser clara, precisa y completa, lo que resulta exigible no solo cuando se hace entrega de la respectiva información, sino también cuando se brindan las razones por las cuales dicha información es denegada, exigencia que resulta concordante con la debida motivación del acto administrativo, pues sólo en esa medida el ciudadano se encontrará en condiciones de ejercer un control sobre el correcto cumplimiento de las funciones encargadas a las entidades de la Administración Pública.

En dicho contexto, es preciso recordar que, conforme al artículo 21 de la Ley de Transparencia, las entidades tienen el deber de crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud, estando prohibidas de destruir la información que posean, añadiendo la citada norma que las mismas *“deberán remitir al Archivo Nacional la información que obre en su poder, en los plazos estipulados por la Ley de la materia. El Archivo Nacional podrá destruir la información que no tenga utilidad pública, cuando haya transcurrido un plazo razonable durante el cual no se haya requerido dicha información y de acuerdo a la normatividad por la que se rige el Archivo Nacional”* (subrayado agregado).

En dicho contexto, el literal a) del artículo 2 de la Ley N° 25323, Ley que crea el Sistema Nacional de Archivos, precisa que es función del Sistema Nacional de Archivos, proteger y defender el Patrimonio Documental de la Nación. El artículo 4 del mismo texto normativo establece que el Archivo General de la Nación es el Órgano Rector y Central del Sistema Nacional de Archivos; añadiendo el literal b) del artículo 5 de la misma ley que es una función del Archivo General de la Nación, *“Normar y racionalizar la producción administrativa y eliminación de documentos en la Administración Pública a nivel nacional”*.

En esa línea, el literal a) del ítem VIII Disposiciones Generales de la Directiva para la eliminación de documentos de archivo del Sector Público, aprobado por Resolución Jefatural N° 242-2018-AGN-J<sup>3</sup>, establece que *“La eliminación es un procedimiento que consiste en la destrucción de documentos, previa autorización del Archivo General de la Nación y los Archivos Regionales en el ámbito de su competencia. Los documentos de archivo que se propone a eliminar son aquellos que tienen valor temporal, en tanto son imprescindibles y sin trascendencia una vez cumplido el fin administrativo, fiscal, contable o legal que los originó”*.

Por su parte, de conformidad con el Principio de Actuación Documentaria contenido en el ítem VII Principios de la eliminación de documentos de la Directiva para la eliminación de documentos de archivo del Sector Público, *“El proceso de eliminación debe siempre documentarse, de esta forma los inventarios, informes, actas de sesión, copias de correos electrónicos solicitando información adicional, oficios y registros son prueba de veracidad de las actuaciones durante el procedimiento”*.

En el caso de autos, de la carta de respuesta emitida por la entidad y el informe de sustento, se aprecia que estas se limitan a señalar que de la revisión del Fondo Documental del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sección

---

<sup>3</sup> En adelante, Directiva para la eliminación de documentos de archivo del Sector Público.

documental de la Dirección Nacional de Justicia, Dirección de Desarrollo Jurídico, Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos y Secretaría General no obra en sus archivos la información solicitada, afirmación que no descarta que la entidad haya tenido en su poder la información solicitada, sino que solo refiere no encontrarla luego de haberla buscado en los archivos de algunas de sus unidades orgánicas.

Sin embargo, es preciso tener en cuenta no solo que la entidad tiene la función<sup>4</sup> de “sistematizar la legislación e información jurídica de carácter general (...)” y “[e]studiar y promover la emisión de normas y la reforma de la legislación”, sino que en los considerandos del Decreto Supremo N° 006-67-SC se indica “[q]ue por Decreto Supremo N° 421-SC, de 23 de setiembre de 1965, se designó una Comisión para que elabore un anteproyecto de Normas Generales de Procedimientos Administrativos” y “[q]ue la referida Comisión ha cumplido con presentar el mencionado anteproyecto, el cual ha sido sometido a la consideración de los Ministros de Estado”, por lo que es razonable que la entidad haya contado con el anteproyecto referido, en el cual se encuentre la exposición de motivos requerida.

En consecuencia, teniendo en cuenta que resulta razonable que la entidad haya tenido en su poder la información requerida, y que las entidades tienen el deber de conservar la información, la que no puede ser eliminada si tiene utilidad pública, debiendo en todo caso ser autorizado y quedar registrado cualquier procedimiento de eliminación de información, se concluye que la respuesta de la entidad no justifica de modo suficiente la denegatoria de la solicitud de información, pues no se precisa si el citado ministerio fue el encargado de recibir o no el anteproyecto de Normas Generales de Procedimientos Administrativos elaborado por la referida Comisión de Expertos, y de haberlo recibido quién y cómo se realiza la conservación de estos documentos legales trascendentes en la evolución de nuestro sistema jurídico.

Sobre el particular, es preciso destacar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que, “[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”.

En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que cuando se solicite información afectada por algún supuesto de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación indebidas de la información en poder de la entidad, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

También, el literal h) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la máxima autoridad de la entidad tiene la obligación de “Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas”.

---

<sup>4</sup> Conforme al artículo 5.2. del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS. Disponible en el siguiente enlace: [https://bnlvisor.minjus.gob.pe/share/s/1g7qNouXSKOPr1RGB\\_lpeA](https://bnlvisor.minjus.gob.pe/share/s/1g7qNouXSKOPr1RGB_lpeA).

En dicha línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, cuando la información requerida era de la competencia funcional de la entidad, por lo que ésta debía acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante:

*“(...) en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución” (subrayado nuestro).*

En el mismo sentido, señaló que no basta agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental. Al respecto, conforme al Fundamento 8 la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

*“Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la “no existencia” de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: “se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la no existencia, de dichos documentos”. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados” (subrayado nuestro).*

En dicho contexto, de autos no se aprecia que la entidad haya agotado las acciones necesarias para ubicar o, en su caso, recuperar la información requerida por el recurrente, o brindar una respuesta precisa respecto de qué entidad conservó la información sobre los antecedentes del Decreto Supremo N° 006-67-SC, Reglamento de Normas Generales del Procedimiento Administrativo, entre ellos del Anteproyecto elaborado por la Comisión nombrada por el Decreto Supremo N° 421-65-SC, siendo que en caso dichos antecedentes hayan sido conservados por una entidad distinta, correspondería que la solicitud se reencauce a la misma, con conocimiento del administrado,

conforme a lo previsto en el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia<sup>5</sup>.

Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad agote las acciones necesarias para ubicar o recuperar la información requerida, a efectos de entregarla al recurrente, o en su defecto, precisar de modo claro que no está obligada a poseerla, reencauzando, en su caso, la solicitud hacia la entidad que haya sido la encargada de conservar los antecedentes del Decreto Supremo N° 006-67-SC, Reglamento de Normas Generales del Procedimiento Administrativo, en los cuales se contenga el Anteproyecto elaborado por la Comisión nombrada por el Decreto Supremo N° 421-65-SC y la exposición de motivos requerida.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**, y en consecuencia, **REVOCAR** la Carta N° 311-2020-JUS/OILC-TRANSP, y, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** que agote las acciones necesarias para ubicar o recuperar la información requerida, a efectos de entregarla al recurrente, o en su defecto, precisar de modo claro que no está obligada a poseerla, reencauzando, en su caso, la solicitud hacia la entidad que haya sido la encargada de conservar los antecedentes del Decreto Supremo N° 006-67-SC, Reglamento de Normas Generales del Procedimiento Administrativo, en los cuales se contenga el Anteproyecto elaborado por la Comisión nombrada por el Decreto Supremo N° 421-65-SC y la exposición de motivos requerida.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

---

<sup>5</sup> Conforme a dicho precepto normativo, "En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante".

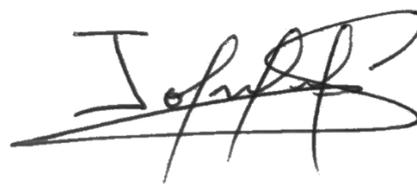
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp: fjlf/jmr